



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2018-00087-00*
DEMANDANTE: *FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN GUARNIZO*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL*

**ACTA No. 049 - 2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: *JAVIER LIBARDO TARAZONA FRENCH, apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.788 y T.P. 73.718 del C.S. de la J.*

La parte demandada: *TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.557 y T.P. 158.726 del C.S. de la J., profesional que aduce no contar aún con el respectivo poder que acredite la calidad de apoderada de la entidad demandada por razones administrativas. El despacho asume su intervención como agente oficioso de la entidad enjuiciada y le concede el término de tres (3) días para que aporte el memorial poder.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Fallo.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el ex Sargento Primero FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN GUARNIZO cumplía o no con los requisitos legales para ser ascendido al grado de Sargento Mayor, y si el concepto de la Junta de Calificación que no recomendó su ascenso se encuentra soportado objetivamente en su historia laboral.

En caso de hallarse probada alguna causal de nulidad, se determinará si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional existente entre los grados de Sargento Primero y Sargento Mayor, causada desde el 31 de agosto de 2017, fecha de expedición del acto acusado, hasta el 18 de diciembre de 2017, fecha en el que el actor fue retirado del servicio activo.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 217 de la Constitución Política¹, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1790 de 2000, por medio del cual se modificaron y regularon las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En materia de ascensos dentro de los diferentes grados militares, el artículo 51 del mencionado Decreto prevé:

“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”.

A su vez, en el artículo 52 *ibídem* se estableció que “Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina”.

En lo que respecta al ascenso de los Suboficiales de las Fuerzas Militares, se tiene que el artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006², determinó los siguientes requerimientos especiales:

“ARTÍCULO 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales de las Fuerzas Militares **podrán ascender** en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

¹ “La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

² “Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares”.

- c) *Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;*
- d) *Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;*
- e) *Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.*

[...]

PARÁGRAFO 3o. *Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.*

[...]”.

Adicionalmente, se advierte que el artículo 55 del Decreto en comento, modificado por el artículo 3 de la Ley 1792 de 2016³, fijó los tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior. Para el caso de autos, se observa que el tiempo requerido para ascender de Sargento Primero a Sargento Mayor es de tres años⁴.

En punto a este tema, en la Sentencia C-819 de 2005⁵, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“[...] aunque de la descripción del proceso de selección, calificación y clasificación de los aspirantes al ascenso se desprende que los individuos que superan satisfactoriamente todos los escaños están jurídicamente calificados para recibir el grado de sargento mayor, esta Corte debe reconocer que no todos ellos tienen la posibilidad de recibir este reconocimiento.

Existen razones de índole administrativa y presupuestaria que impiden que todos los aspirantes que aprobaron satisfactoriamente los requisitos para ser ascendidos lo hagan. En primer lugar, la estructura vertical y jerarquizada de la organización militar implica, como es lógico, la reducción ascendente del número de grados militares, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de ascenso de todos los aspirantes al mismo.

En la misma línea, la existencia de vacantes en la línea correspondiente determina el número de promociones al grado de que se habla, pues es probable que el número de aspirantes sea superior a las plazas disponibles según el decreto de planta respectivo.

[...]

Por lo anterior, son las razones del servicio las que determinan, finalmente, qué porcentaje de los aspirantes a recibir el grado de Sargento Mayor o equivalente pueden efectivamente recibirlo.

[...]

*Teniendo en cuenta que no todos los aspirantes a la promoción militar pueden ser ascendidos al grado de Sargento Mayor o equivalentes, esta Corporación reconoce que **el Comando de la Fuerza es el encargado de seleccionar aquellos aspirantes que, luego de haber aprobado***

³ “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Numeral 7, literal b, artículo 55 Decreto Ley 1790 de 2000.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

los requisitos objetivos exigidos en la legislación pertinente, pueden recibir el grado inmediatamente superior.

Sin embargo, recogiendo el principio general constitucional, vertido en el artículo 125 de la Carta Política, extensivo a la carrera militar, según el cual el mérito y las calidades de los aspirantes son la base del sistema de promoción de los candidatos que han de ser ascendidos a los distintos grados de la escala militar, es evidente que aunque no todos los militares que cumplan con los requisitos objetivos pueden ascender al grado de sargento mayor, el Comando de la Fuerza está obligado a escoger aquellos que satisfagan con méritos superiores las condiciones y expectativas que el perfil de ese cargo militar exige.

En otros términos, el agotamiento de las etapas de selección, calificación y clasificación de los miembros de las fuerzas militares tiene un fin concreto, que no puede desaparecer en la última etapa de promoción militar, y consiste en que quien recibe -para el caso- el grado de Sargento Mayor o su equivalente en las demás fuerzas, debe ser la persona más capacitada desde el punto de vista personal y profesional para asumir las responsabilidades derivadas del grado.

En este punto, la Corte reconoce que en el grupo de aspirantes que han sido calificados óptimamente para el ascenso existen diferencias individuales. La homogeneidad absoluta en las condiciones personales de los sargentos primeros que cumplen con todos los requisitos para recibir la promoción a Sargento Mayor y que han recibido una calificación satisfactoria para ser promovidos es imposible. Incluso entre los más destacados existen diferencias. Por ello, con fundamento en esas diferencias, que deben ser evaluadas e interpretadas a la luz de los cánones militares, se justifica que el Comando disponga la elección final de los aspirantes.

No obstante, dicha elección debe hacerse sobre los más capaces, quienes presenten las mejores aptitudes para el servicio y quienes, a pesar de haber coincidido con los demás aspirantes en el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos para el ascenso, demuestren tener las mejores calidades personales y profesionales para el desempeño del cargo". -Destacado fuera de texto-

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 2247 del 3 de julio de 2015⁶, precisó que la facultad radicada en cabeza del Ejecutivo de ascender militares dentro de la escala jerárquica que compone las Fuerzas Militares es discrecional, de tal suerte que no existen los ascensos obligatorios de los miembros activos pertenecientes al Ejército Nacional, pese a cumplir con los requisitos legales para tal fin. En el mencionado pronunciamiento se dijo:

“A juicio de la Sala no existe la mencionada obligación de ascenso por las siguientes razones:

- i) Los ascensos se encuentran condicionados a la existencia de vacantes, tal como se desprende del ya mencionado artículo 51 del Decreto 1790 de 2000.*
- ii) Los ascensos se confieren dependiendo de las necesidades o conveniencias de las Fuerzas Militares. Así, el artículo 64 del Decreto 1799 de 2000⁷ dispone:*

“Siempre que existan las correspondientes vacantes y las necesidades o conveniencias institucionales lo permitan, quienes sean clasificados para ascenso en lista UNO, DOS o TRES, pueden ser ascendidos de acuerdo con lo establecido por la Ley”

Igualmente, el artículo 4º del Decreto 1790 de 2000 estableció que el Gobierno Nacional tiene la facultad de determinar la planta de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en atención a las necesidades de estas.

⁶ Radicación No. 11001030600020150004200, C.P. William Zambrano Cetina.

⁷ “Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”. Cita del original

De esta suerte, si existiera la obligación de ascender a todos los miembros de las Fuerzas que cumplan los requisitos establecidos en la ley, sería esta circunstancia la que determinaría el ascenso, más no la prerrogativa del Ejecutivo y las necesidades del servicio, criterios estos que son, desde el punto de vista jurídico, los que se deben tener en cuenta para el efecto.

iii) Los ya mencionados artículos 54, 65, 66 y 67 del Decreto 1790 de 2000 disponen con claridad que para los ascensos de los rangos identificados allí, la autoridad competente escogerá entre quienes hayan cumplido la totalidad de los requisitos determinados por el Decreto. **En consecuencia, el cumplir con los requisitos habilita al uniformado para ser parte de los candidatos a ser ascendidos, pero de ningún modo significa que debe ser obligatoriamente promovido.**

iv) **La necesidad de que el Ejecutivo tenga absoluta confianza en los integrantes de las Fuerzas Militares.** Así, en atención a que la decisión de ascenso de sus miembros se enmarca dentro del ámbito del orden público, asuntos cuya dirección corresponde al Presidente de la República, y que estos se encuentran dentro de la línea de mando que ejecuta sus órdenes, **es fundamental que el Ejecutivo confíe plenamente en los integrantes de estas Fuerzas.**

Asimismo, quien avanza dentro de la jerarquía militar no solo está obligado a cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores, sino que también goza de poder de mando sobre aquellos que se encuentran jerárquicamente en un grado inferior. **Por tanto es esencial que se pueda confiar absolutamente en la persona a quien se otorga dicho poder, pues ésta además de acatar y ejecutar adecuadamente las órdenes transmitidas desde lo más alto de la línea de mando, debe ejercer autoridad sobre sus subordinados atendiendo dichos lineamientos.**

[...]

v) La estructura vertical y jerarquizada de las Fuerzas Militares, la cual envuelve necesariamente una disminución ascendente del número de grados militares,

vi) La existencia de diferencias individuales entre los aspirantes, y

vii) **El propio texto de los artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000, los cuales señalan que los oficiales y suboficiales “podrán ascender” cuando cumplan los requisitos dispuestos en la norma.** Respecto al alcance de la palabra “podrán”, vale la pena recurrir a la jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, la cual tuvo la oportunidad de analizar este término en el caso de los ascensos de uniformados que han sido restablecidos en el servicio.

Específicamente, la señalada Sección determinó que **en consideración a que el verbo rector de la norma era la palabra “podrá”, de ella no se desprendía la obligación de ascender al uniformado que hubiera sido restablecido en su cargo, sino simplemente la potestad del Ejecutivo para decidir si confería el ascenso**⁸. [...]

Dentro de este marco, a juicio de la Sala, **la expresión “podrán ascender” contenida en los artículos 53 y 54 del Decreto 1790 de 2000, no impone la obligación al Ejecutivo de promover al uniformado, sino que le permite decidir ascenderlo o no, sin que en todo caso sea posible que se exijan requisitos diferentes a los establecidos en la ley**. -Destacado fuera de texto-

Del marco normativo y la jurisprudencia traídas en cita, se concluye que (i) las Fuerzas Militares tienen un régimen de carrera especial; (ii) para que un miembro de las Fuerzas Armadas pueda ser promovido debe reunir tanto los requisitos generales como especiales previstos en la Ley y en los reglamentos; (iii) de conformidad con la Constitución y la Ley, es el Ejecutivo quien tiene la potestad para conceder los ascensos de la Fuerza Pública; (iv) la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 4 de diciembre de 2013, Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02024-01(ACU).

facultad que tiene la autoridad administrativa en ese sentido, debe materializarse respetando el mérito y los derechos mínimos de los concursantes; y (v) la discrecionalidad de los ascensos se justifica por razones del servicio, ya que la administración no tiene la obligación de promover a cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, aun cuando cumplan todos los requerimientos legales.

CASO CONCRETO

El Despacho recuerda que el ex Sargento Primero Francisco Javier Barragán Guarnizo solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01655 del 31 de agosto de 2017, en la cual no fue incluido dentro del listado de suboficiales ascendidos al grado de Sargento Mayor. Como consecuencia de lo anterior, pidió se ordene su ascenso al mencionado grado y el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional existente entre dichos grados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2017, pues considera que al haber satisfecho todos los requisitos previstos en el Decreto 1790 de 2000 para ascender al grado inmediatamente superior, la entidad accionada debió ordenar dicho ascenso.

Por su parte, la entidad demandada acusó que no hay vocación de prosperidad respecto de tales pretensiones, comoquiera que los ascensos al interior de las Fuerzas Militares no son automáticos, sino que ellos corresponden a las necesidades del servicio, a la existencia de plazas, al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales de que trata el Decreto 1790 de 2000 y a una decisión discrecional del Comando General del Ejército. Asimismo, adujo que el retiro del servicio activo del actor se ocasionó por solicitud propia de aquel.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a determinar, a partir del acervo probatorio recaudado en las diligencias, si el hoy Sargento Primero (R) FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN GUARNIZO cumplió o no con los requisitos mínimos previstos en el artículo 54 del Decreto 1790 de 2000 para ascender al grado inmediatamente superior, este es, el de Sargento Mayor.

Como se indicó en la audiencia inicial realizada el pasado 10 de marzo del año que avanza, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional en el grado de Sargento Primero desde el 3 de septiembre de 2012 al 18 de diciembre de 2017 (fecha de retiro del servicio activo).

Se señaló además que mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2826 del 19 de diciembre de 2016, el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional emitió el aval para que varios oficiales y suboficiales de la aludida entidad castrense, entre ellos el actor, adelantaran los respectivos cursos de capacitación y liderazgo (ascenso).

Nótese entonces que para la fecha de expedición de la mencionada OAP el demandante ya contaba con más de cuatro años de prestación de servicios en el grado de Sargento Primero, es decir, que ya había cumplido con creces el tiempo mínimo de servicio dispuesto en el artículo 55 del Decreto 1790 de 2000 para ascender al grado inmediatamente superior, el cual es de tres años.

Ahora, en cuanto se refiere a la capacidad profesional del actor para ser ascendido, se advierte que al plenario fue allegada (i) la relación de todas y cada una de las quince (15) condecoraciones militares nacionales, dos (2) distinciones militares nacionales, una (1) condecoración gubernamental y noventa y siete (97) felicitaciones que, estando en servicio activo, fue merecedor el demandante; y (ii) de las certificaciones expedidas por distintas

autoridades militares y académicas, que dan cuenta de la realización por parte del accionante de varios cursos de formación, seminarios, diplomados y capacitaciones en el ámbito militar.

De igual manera, se probó que el Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares, por medio del concepto de idoneidad profesional expedido el 18 de noviembre de 2016, consideró que el demandante reunía “las condiciones personales, profesionales, éticas y morales, don de mando y méritos suficientes para ser tenido en cuenta para presentar pruebas y exámenes para ascenso al grado de SARGENTO MAYOR”.

Luego, el Sargento Primero (R) Francisco Javier Barragán Guarnizo desarrolló el curso para ascender al grado de Sargento Mayor en el Centro de Educación Militar del Ejército Nacional entre el 10 de febrero al 8 de mayo de 2017, razón por la que el Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares, emitió un concepto de idoneidad profesional el 31 de mayo de 2017, en el que dejó constancia que el actor podía ser considerado para el ascenso en comento, comoquiera que “reúne las condiciones personales, profesionales, éticas y morales, don de mando y méritos suficientes”.

Sin embargo, mediante Acta No. 73032 del 15 de agosto de 2017, suscrita por los miembros del Comité Evaluador del Comando General de las Fuerzas Militares, se recomendó no ascender al demandante al grado de Sargento Mayor, de acuerdo con las consideraciones que se citan a continuación:

“El día 09 de agosto del 2017 el señor Brigadier General JUAN CARLOS RAMIREZ TRUJILLO Presidente del Comité de estudio y evaluación del personal de Sargentos Primeros a Sargento Mayor y los señores Oficiales evaluadores bajo la promesa de honor militar afirman que efectuaron el estudio final del personal de Suboficiales considerados para ascenso en septiembre de 2017, dándose que la información fue valorada, evaluada, y revisada de una manera veraz y oportuna arrojando como resultados las siguientes consideraciones:

[...]

N°	GR	ART	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	OBSERVACION
4	SP	ING	BARRAGAN GUARNIZO FRANCISCO JAVIER	93392011	EL COMITÉ DE EVALUACIÓN RECOMIENDA QUE EL SUBOFICIAL NO REÚNE LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS Y PROFESIONALES QUE CONLLEVAN A LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, EN SUS ACTIVIDADES, DURANTE EL TRASCURSO DE SU CARRERA MILITAR, LO QUE AFECTA EL SERVICIO, PUESTO QUE NO SE LE PODRÁN ASIGNAR TAREAS DE MAYOR RESPONSABILIDAD, LO QUE DEMUESTRA QUE NO REÚNE LAS CONDICIONES DE CONDUCTA Y EL PERFIL PARA DESEMPEÑAR CARGOS EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL

Fue por lo anterior que, al expedirse la Resolución No. 01655 del 31 de agosto de 2017, el Comandante del Ejército Nacional se abstuvo de incluir al demandante dentro de los suboficiales objeto de ascenso; argumentos que le fueron puestos de presente al actor por medio del Oficio No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-110 del 21 de septiembre de 2017.

Bajo este panorama, encuentra el Despacho que, contrario a lo manifestado por la parte actora con insistencia en cada una de sus intervenciones procesales, el ex Sargento Primero FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN GUARNIZO no cumplió con todos los requisitos previstos en el Decreto 1790 de 2000 para obtener el ascenso a Sargento Mayor, puesto que el demandante no logró acreditar con suficiencia su capacidad profesional, en consideración a la pérdida de la confianza que le conllevó no reunir los lineamientos éticos y profesionales que tal grado requieren.

Frente a la confianza necesaria para obtener un ascenso dentro de las diferentes escalas jerárquicas que componen la estructura de las Fuerzas Militares, ha de precisarse que, en voces de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, “La existencia de un alto grado de confianza en los uniformados que ascienden es también necesaria debido a que las Fuerzas Militares tienen a su cargo la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como del hecho de que sus integrantes gozan de la facultad de portar armas y usar legítimamente la fuerza”⁹, de allí que resulte de vital importancia que el Ejecutivo y los mandos militares a quienes se les ha conferido la facultad discrecional de escoger a los oficiales y suboficiales que serán ascendidos a grados superiores, tengan plena confianza en cada uno de los militares que logren ser promovidos.

Precisamente, este fue el aspecto en el que falló el demandante, pues a juicio del Comité Evaluador, desde los aspectos éticos y profesionales no era dable asignarle tareas de mayor responsabilidad. El despacho observa que si bien en el Acta del comité en comento no se especificaron las razones por las cuales el actor perdió la confianza de sus mandos superiores, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado traído en cita, dichas razones no tenían que quedar expresamente señaladas por ser una decisión de carácter discrecional. Sin embargo, también ha precisado el alto Tribunal que deben tener un apoyo objetivo en la respectiva hoja de vida, al precisar que solamente deben ser escogidos aquellos que satisfagan con méritos superiores las condiciones y expectativas que el perfil de ese cargo militar exige, y que debe ser la persona más capacitada desde el punto de vista personal y profesional para asumir las responsabilidades derivadas del cargo.

Al revisar la hoja de vida del militar, esta censora encuentra que efectivamente durante el tiempo de servicio obtuvo calificaciones buenas, muy buenas y excelentes. Y aunque no se especifican las razones por las cuales fue calificado de manera diferente, lo cierto es que durante los años de su vinculación fue calificado por distintos mandos superiores y por todos ellos fue registrado como un profesional promedio, pues la curva de sus calificaciones osciló siempre entre buena, muy buena y excelente.

Para este Despacho este tipo de calificaciones es suficiente para concluir como lo hizo la junta de evaluación, que el ex Sargento Primero Francisco Javier Barragán Guarnizo no genera la confianza necesaria para ser ascendido para un cargo que se requiere don de mando y excelencia en todos los niveles, no satisface con méritos superiores las condiciones

⁹ Concepto No. 2247 del 3 de julio de 2015, C.P. William Zambrano Cetina.

y expectativas que el perfil del cargo exige y no es la persona más capacitada desde el punto de vista personal y profesional para asumir las responsabilidades derivadas del grado.

Por ello, el hecho de haber satisfecho todos los requisitos de ley, de ser llamado a curso de ascenso y de haberlo aprobado, no impone a la institución acusada la obligación de inscribirlo en el siguiente escalafón, comoquiera que el ascenso no se produce por el solo hecho de cumplir con cada una de las etapas y de las exigencias para lograr el ascenso pretendido. La satisfacción de estas circunstancias no impide que el nominador haga uso de la potestad discrecional de que goza para ascenderlo o bien para retirarlo.

Ahora bien, la ausencia de confianza endilgada al actor por parte del Comité Evaluador del Comando General del Ejército, de ninguna manera, puede llegar a entenderse o interpretarse como una desviación de poder, en tanto, se recuerda, ella está sustentada exclusivamente en razones propias del servicio y en el ejercicio de la facultad discrecional que le fue encomendada por virtud de la ley al mencionado comando de fuerza, de tal suerte que la demanda de la referencia, en cuanto se refiere a la citada causal de nulidad, no encuentra asidero jurídico que permita deducir que la decisión adoptada por el cuerpo colegiado militar estuviera fundada en circunstancias ajenas al mejoramiento del servicio¹⁰.

Lo que sí queda claro, es que en la medida en que se hace necesario seleccionar los oficiales y suboficiales que avanzan a un grado superior, las plazas son menores y, por ello, los militares que han de ser ascendidos deben escogerse en virtud de la confianza, seguridad y otros valores que son fundamentales en estas filas, lo cual no obsta, para que pueda demostrarse que no fueron estos los elementos que inspiraron la decisión y se compruebe una desviación de poder, situación que no se logró en este caso.

También resulta imperativo destacar que a pesar de contar con dos conceptos de idoneidad profesional tanto para presentar exámenes y desarrollar el curso de ascenso, como para ser ascendido al grado de Sargento Mayor, emitidos por el Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares, tales conceptos no eran determinantes para que la entidad demandada concediera la promoción militar aquí solicitada. Lo anterior porque de conformidad con el Decreto 1790 de 2000, la facultad de escoger a los oficiales y suboficiales que serán objeto de ascensos recae en el respectivo Comando de Fuerza, autoridad que, en ejercicio de la facultad discrecional conferida, tenía la competencia para evaluar la capacidad profesional de todos y cada uno de los militares que participaron del proceso para ascender de grado, tal como quedó acreditado en las diligencias.

En este orden de ideas, se tiene que al extremo activo de la litis no le asiste la razón cuando afirma que tenía derecho al grado de Sargento Mayor por reunir los requisitos establecidos en el artículo 54 del decreto 1790 de 2000, pues se insiste en que el haber reunido las condiciones o requisitos generales y específicos necesarios para ser considerado al ascenso deprecado, no compromete a la institución para tal fin¹¹.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda interpuesta por el ex Sargento Primero FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN GUARNIZO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 25 de noviembre de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2005-02250-01(0803-08).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 25 de julio de 2002, Radicación No. 25000-23-25-000-1998-08279-01(3716-01).

4. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderada para que representara sus intereses y que existe norma expresa y jurisprudencia decantada sobre el tema, se condenará en costas a la parte actora y a favor de la accionada, el equivalente al 5% del SMMLV del año 2022.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 5% del S.M.M.L.V del año 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a37dc662e2adfe2b5010c12b39594d98de4c55dc0c22f44df7c3e714ec1ef8**

Documento generado en 25/04/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>